



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2020-00918-00

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1° Dispone el artículo 293 del Código General del Proceso que cuando el demandante o, en general el interesado en que se realice una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo estatuto. Hay que recordar que surtido el emplazamiento, se designa un curador ad litem con quien se **practicara la notificación personal**²

2° La notificación personal se encuentra regulada en el artículo 291 del CGP y establece ciertas formalidades que deben surtirse para que dicho acto procesal cumpla su cometido, su inobservancia acarrea la frustración de la notificación. De conformidad con el numeral 5 de la norma en cita, una vez que comparezca al juzgado la persona que se ha de notificar, el **funcionario** le pondrá en conocimiento la providencia después de su **identificación** mediante cualquier documento idóneo.

En la **notificación personal** el funcionario encargado de la notificación **i)** pondrá en conocimiento al notificado la respectiva providencia, **ii)** si se trata de notificación de auto admisorio de la demanda, se le entregará copia de esta y sus anexos, **iii)** el acta de notificación personal debe contener **a)** la fecha en que se practica la notificación, **b)** el nombre del notificado y la providencia que se notifica y **c)** el acta debe ser firmada por el notificado y el empleado que haga la notificación.

3° Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se admitió la demanda y en su numeral cuarto se **ordenó** el emplazamiento de Lucia Barón De Hurtado, Nelly Beita Cristiano, Olimpia Roncancio y Joaquín Emilio Penagos (Titulares De Dominio) en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso, pero únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 [AutoAdmiteDemanda] y en cumplimiento de esa orden la secretaria realizó la **inclusión** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 28 de junio de 2021 [023InclusionRegistroNacional]

4° El 25 de marzo de 2022 se nombró a la abogada **Yeimy Ariza Rojas** como Curadora Ad Litem De Los Demandados Lucia Barón De Hurtado, Nelly Beita Cristiano, Olimpia Roncancio y Joaquín Emilio Penagos (Titulares De Dominio) [030AutoNombraCurador].

5° En el expediente se encuentra un documento denominado "**notificación personal – curador ad litem**" realizada a la auxiliar de la justicia **Yeimy Ariza Rojas**, sin embargo, dicho acto procesal no cumple con las exigencias del artículo 291 del CGP, pues, ésta no se efectuó de manera personal sino de forma electrónica [036CorreoRemiteNotificacion], es decir, el curador ad litem **no compareció al juzgado**, y en gracia de discusión en atención a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (Ley 2213 de 2022)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 24 de octubre de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL – HENRY SANABRIA SANTOS – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – Pagina 620

se observa que la misma no se realizó debidamente, ya que la secretaria del juzgado tampoco realizó la notificación a través de la baranda virtual que fuera implementada en su momento por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir no se dejó consignado en video dicho acto procesal, razón por la cual el Despacho **Resuelve:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el acta de notificación electrónica realizada a la auxiliar de la justicia Yeimy Ariza Rojas [036CorreoRemiteNotificacion] de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En consecuencia, se **requiere** a la Curadora Ad Litem Yeimy Ariza Rojas para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, **comparezca** a esta sede judicial a fin de ser notificada en debida forma. **Comuníquese** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be51b8f92ec801dc463802aa152faa6d7967de7114aedce18abf04addcf75a9**

Documento generado en 21/10/2022 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>